

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 320
DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION 2021-00128-00 (No sentencia)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo valle, Junio ocho (8) del dos mil veintitrés
(2023).

El apoderado judicial de los señores MARIA HELENA GUZMAN DE ESCOBAR y GILBERTO GUZMAN DAVILA, hijos y herederos de la causante ZORAIDA DAVILA DE GUZMAN quien había sido demandada en este asunto, radica memorial solicitando la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, invocando para ello la norma contemplada en el artículo 317 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2, establece, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Para el caso que nos ocupa, se puede deducir, que el expediente se encuentra inactivo en la secretaría del despacho, toda vez que la última actuación fue realizada el 12 de Mayo del 2022, quedando dicho auto ejecutoriado el 19 del mismo mes y año, es decir que ha transcurrido más de un año, sin que las partes soliciten o ejecuten acto alguno.

Por consiguiente y dando aplicación a la norma en comento, se decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, a petición de parte interesada, sin necesidad de requerimiento previo y evidenciándose que no se ha dictado sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1° DECLARAR terminado el presente proceso declarativo de pertenencia por desistimiento tácito teniendo en cuenta la solicitud de parte interesada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código general del Proceso.

2°. La demanda en comento queda sin efectos, y solo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

3°. En consecuencia de lo anterior, se ordena levantar las medidas de embargo que hayan sido decretadas y ejecutadas dentro de este asunto.

4°. Sin condena en costas y perjuicios.

5°. ARCHIVESE este proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 61	
Hoy, junio 14 de 2023 se notifica a las partes el Auto 320 de junio 8 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Junio 15, 16 y 20 de 2023